



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00037-00

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: COOPSERCAL

Demandado: PABLO LUGO MAESTRE

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte solicitante allegar con su solicitud los números de identificación de las partes para hacer más eficaz la búsqueda de los depósitos judiciales en la plataforma del Banco Agrario.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2013-01327-00

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO
Demandado: DANIEL CANTILLO MARTINEZ

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte solicitante allegar con su solicitud, los números de identificación de las partes para hacer más eficaz la búsqueda de los depósitos judiciales en la plataforma del Banco Agrario.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

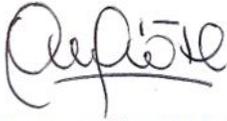
Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: RAFAEL GOMEZ CHARRIS
Rad. N° 200014003008-2019-00285-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$903.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 22.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$925.000

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. Así mismo, solicitud de entrega de títulos.-

PROVEA,


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003008-2019-00285-00

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: RAFAEL GOMEZ CHARRIS

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000618478	28/10/2019	\$ 349.837,00
424030000621808	26/11/2019	\$ 747.399,00
424030000626787	26/12/2019	\$ 349.837,00
424030000629959	28/01/2020	\$ 371.395,00
424030000633600	26/02/2020	\$ 371.395,00
424030000637105	26/03/2020	\$ 371.395,00
424030000639118	07/04/2020	\$ 415.072,00
424030000640377	28/04/2020	\$ 371.395,00
424030000642239	14/05/2020	\$ 415.072,00
424030000643239	27/05/2020	\$ 371.395,00
424030000645890	25/06/2020	\$ 784.065,00
424030000646336	30/06/2020	\$ 415.072,00
424030000647915	07/07/2020	\$ 415.072,00
424030000649250	29/07/2020	\$ 371.395,00
424030000651569	20/08/2020	\$ 415.072,00
424030000651951	26/08/2020	\$ 371.395,00
424030000654146	11/09/2020	\$ 415.072,00
Total:		\$7'321.335,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado de la parte ejecutante doctora JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA identificada con C.C. N° 49.722.035 quien posee expresas facultades para recibir depósitos judiciales.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$51.043.600
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 7.321.335
Depósitos por entregar	\$43'722.265

De otro lado y en atención a que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por Secretaría requiérasele al citado despacho a fin de que se sirvan realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00696-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Patricia Daza Cruzco.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia, Compañía de Seguros Allianz S.A. y Banco Pichincha S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al expediente las diligencias de notificación practicadas a la parte demandada Allianz Seguros S.A., no obstante, verificadas las mismas, se deja entrever que con la notificación por aviso, no se acompañó copia de la providencia a notificar y del auto de corrección debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., deduciéndose con ello, que no fue debidamente realizada la notificación al demandado, por lo que sería del caso requerirlo para que practique nuevamente la mentada notificación a la demandada en referencia. No obstante a ello, atendiendo el memorial poder obrante en el anverso del folio 452 del plenario, procedente es reconocer personería jurídica a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía No 32.735.035 y T.P. N° 80.931 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido.

En consecuencia de ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, ALLIANZ SEGUROS S.A. del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 16 de diciembre de 2019 y del auto de corrección de fecha 18 de diciembre de 2019, proferidos dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, el término de **tres (3) días para el retiro del traslado en físico**, ello en razón a la cantidad de folios del escrito genitor y sus anexos que imposibilita su remisión de forma digital por el tamaño del archivo, facilitándosele el traslado, a través del personal designado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, debiendo comunicarse mediante el correo electrónico del despacho para acordar lo pertinente, **vencido dicho plazo, le iniciaría a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo** del auto de calendas 16 de diciembre de 2019 para contestar la demanda.

Ahora bien, en lo concerniente a lo manifestado por el Doctor Alex Adolfo Pimiento Lozano apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa debidamente reconocido por este despacho en auto de calendas 31 de julio de 2020, propio es indicarle que la notificación de su Representada se surtió por conducta concluyente con ocasión al poder a él otorgado, en el auto por medio del cual se le reconoció personería jurídica, esto es, desde el 31 de julio de 2020, no obstante, ante las dificultades para proporcionarle el traslado de la demanda y

en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la entidad que Representa, el despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 91 del C.G.P., le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para que proceda al retiro del traslado de la demanda en físico a través de la persona que autorice para tal fin, debiendo informar al despacho mediante el correo electrónico a efectos de acordar la entrega del mencionado traslado; entrega que se hará por intermedio del personal del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia, advirtiéndole al togado, que el término para contestar la demanda, le comenzará a contar vencido el término concedido por el despacho para el retiro del traslado pluricitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Gloria Montes Zuluaga.

Demandado: Tomas Quintana Rodriguez y Mayra Quintana Moreno.

Asunto.

En atención al memorial allegado por la Doctora Tatiana Ortega Rosado, en el cual solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, toda vez que en el asunto sub examine se consumaron los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., aunado a ello, en auto de calendas 03 de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que realizara las labores de notificación a los extremos demandados a fin de que se dieran por enterados del presente proceso, concediéndole el término de treinta (30) días a partir de la notificación por estado, término que considera ha transcurrido con suficiencia desde la reanudación de términos hasta la fecha, por lo que solicita se tenga por desistida la demanda de la referencia, manifestando además que no se da por notificada del proceso.

Al respecto propio es indicar, que si bien es cierto, dentro del asunto bajo estudio no existe constancia de que la parte demandante haya realizado diligencias de notificación a la parte ejecutada a fin de enterarlos de la existencia del proceso, no es menos cierto, que dentro del plenario se están adelantando medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del extremo demandado, de tal modo, que al existir dicha actuación, la norma es clara en señalar que no se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues se presume que de ese modo el ejecutante evita colocar en sobre aviso al ejecutado de la existencia del proceso y disponga de sus bienes de tal manera que no pueda perseguirlos; bajo esa preceptiva es claro que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. para dar aplicación a la mentada figura jurídica, ello debido a que en el proceso que aquí se debate, fueron decretadas medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que el despacho deniega la terminación del proceso por desistimiento tácito. Aunado a ello, tenga en cuenta la memorialista, que es la misma disposición procesal la que consagra la imposibilidad de decretar dicha sanción, ante la presentación de cualquier solicitud o actuación de parte o de oficio. En este sentido, la solicitud de la peticionaria, hace nugatoria la aplicación del desistimiento tácito, ante la falta de decreto del mismo por parte del Despacho, con antelación a su presentación.

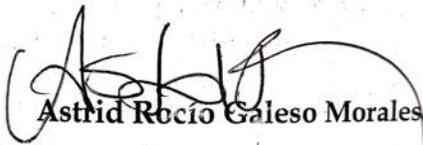
Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la togada, de que no debe tenerse notificada de la demanda, propio es indicarle que, con la sola presentación del poder conferido por su mandante, es procedente tenerla notificada del proceso por conducta concluyente, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo”*, sin que debiera indicarse textualmente que se daba notificado o no del proceso, pues se reitera, con la presentación del poder, se presume de que la parte se dispone a ejercer su derecho de defensa dentro del proceso, decisión a la cual se llega cuando se tiene somero conocimiento de la existencia del mismo. Así las cosas, teniendo en cuenta el poder conferido visible en el anverso del folio 13 del

expediente, reconózcase personería jurídica a la Doctora TATIANA BEATRIZ ORTEGA ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.646.030 y T.P. N° 326.768 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la ejecutada MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 09 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 para contestar la demanda. Por Secretaría remítase el traslado de la demanda dentro del término antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00432-00.

Valledupar, Veinticinco (25) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá.

Demandado. Alejandro Quiroz Simanca.

Asunto.

En atención a lo manifestado por el Doctor Rafael Pérez Erazo Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, en el cual manifiesta que no es posible registrar la medida cautelar ordenada por este despacho, debido a que la matrícula No 040-45756 no existe, ya que el inmueble no pertenece a ese círculo registral sino al municipio de Soledad-Atlántico en donde se identificada con el folio No 041-12260, circunstancia acontecida debido a la migración de los folios de matrícula de los inmuebles ubicados en Soledad, Malambo, Santo Tomás, Palmar de Varela y Sabanagrande-Atlántico, los cuales se identifican actualmente con el código 041 y pasaron a formar parte de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Soledad, el despacho ordena que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico para que proceda a inscribir la medida cautelar ordenada por este despacho en auto de calendas 22 de octubre de 2018, cautela a recaer sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 040-45756 ahora No 041-12260 de esa Oficina de Registro, y una vez inscrita la medida, proceda a expedir con destino a este despacho, el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-01075-00.

Valledupar, Veinticinco (25) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Pichincha S.A.

Demandado. Ronald Torres Martínez.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00518-00.

Valledupar, Veinticinco (25) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor.

Demandante. Banco de Occidente S.A.

Demandado. Madera Colombiana S.A.S.

Asunto.

En atención al escrito presentado por el Gerente de la parte demandada, señor Juan Carlos Gómez Zea, eventualidad que se constata con el Certificado de Cámara de Comercio anexada al paginario, en el cual manifiesta que fue informado del auto admisorio proferido por este despacho en fecha 06 de noviembre de 2019, por lo que solicita se le indique el día y la hora en que podrá asistir a las instalaciones del juzgado a recibir notificación personal y el respectivo traslado de la demanda con sus anexos para efectos de hacer uso de los derechos que le asisten, o en su lugar, se ordene el envío de dichos documentos a su correo electrónico, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 06 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, actuación que se entenderá surtida, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 15 de septiembre de 2020. En virtud de ello, desde el día siguiente al envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de calendas 06 de Noviembre de 2019, para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre el escrito genitor.

Por último, revisado el Certificado de Cámara de Comercio que milita a folio 8 al 9 del plenario, observa el Despacho que la demandada registra como nombre o razón social MADERA COLOMBIANA S.A.S. y no MADERAS DE COLOMBIA S.A.S, por lo que procedente es corregir el yerro detectado en el nombre del demandado anotado en la referencia y el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe y tener así para todos los efectos procesales como demandado a MADERA COLOMBIANA S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, el nombre del demandado anotado en la referencia y en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 quedará así:

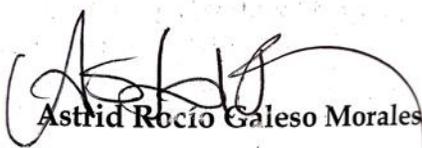
“Demandado: MADERA COLOMBIANA S.A.S.

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de MADERA COLOMBIANA S.A.S.”

El resto del auto de fecha 6 de Noviembre de 2019 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume, quedando notificada por estado esta decisión al extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00067-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Deudor Garante: José Daza Flórez.

Asunto.

Revisado el acto notificadorio practicado por el acreedor garantizado, imperioso es manifestarle que la notificación por aviso no se sujeta a lo rituado por el artículo 292 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que, no remitió la providencia a notificar, tal como literalmente lo consigna la citada disposición en los siguientes términos:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En consecuencia de lo anterior, precedente es requerir al extremo demandante que notifique nuevamente el auto de fecha 02 de marzo de 2020 al señor JOSE DAZA FLOREZ, según la ritualidad enseñada en el artículo 292 del C.G.P.

Por último, por Secretaría líbrese Oficio a la Policía Nacional a fin de que proceda a inmovilizar el vehículo automotor de placas EGW-148, Marca: Renault, Modelo: 2018, Línea: Duster, Color: BLANCO GLACIAL, Carrocería: Wagon, de servicio: Particular, de propiedad del señor JOSE ANTONIO DAZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.163.253 y una vez materializada la orden, deberá colocarlo a disposición del acreedor garantizado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto adiado 02 de Marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00437-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que milita a folio 49 del presente cuaderno, acláresele al apoderado judicial de la ejecutante, que la publicación ordenada en el auto de calendas 24 de febrero de 2020, corregido por auto datado 14 de Agosto de 2020, deberá sujetarla a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., ello en razón a que a que si bien es cierto, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, tal como se decantará renglones subsiguientes, estas disposiciones no interfieren en el procedimiento reglamentado en la norma para surtir el emplazamiento rituado en la citada disposición.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 108 del C.G.P, regula la forma como debe realizarse emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación del citado artículo en su integralidad. Aunado a lo anterior, nótese como tampoco se podría dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 624 del C.G.P., por medio del cual

se modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues lo emitido, no fue una Ley por parte del Congreso de la República, sino un Decreto Reglamentario, por el del Presidente de la República, de allí su gran distinción y jerarquía normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00319-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: AGROINVERSIONES RODRIGUEZ S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de acceder al mismo, por cuanto el impulso procesal del presente asunto corresponde a las partes y no a una actuación que deba desplegar esta judicatura. Así mismo, indíquesele a la togada que la última actuación surtida en el sub examine, es el auto de calendas 3 de Julio de 2020 por medio del cual se le reconoce personería jurídica a la peticionaria y se le requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado el auto de apremio librado en su contra de calendas 13 de Mayo de 2014, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00184-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Demandado: DIOMEDEZ MENDOZA GUTIERREZ

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de acceder al mismo, por cuanto el impulso procesal del presente asunto corresponde a las partes y no a una actuación que deba desplegar esta judicatura. Así mismo, indíquesele a la togada que las últimas actuaciones surtidas en el sub examine, son, el auto de calendas 30 de octubre de 2019 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se tiene notificado por aviso al ejecutado de la cesión crédito aprobada mediante proveído de calendas 18 de Marzo de 2019 y el proveído adiado 03 de Julio de 2020, por medio del cual se le reconoce personería jurídica a la peticionaria.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00338-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancoomeva.

Demandado: Roberto Rocha Saballeth.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de autorizar como dependiente judicial de la parte ejecutante a la señorita Kathyrin Martínez Villero, por cuanto si bien es cierto su calidad de abogada se encuentra debidamente demostrada, no es menos cierto que la persona que la autoriza como dependiente judicial, no acreditó su calidad de Representante Legal de Bancoomeva, y ello es así, si tenemos en cuenta que verificado el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad ejecutante adosado con la demanda, se pudo constatar que las personas allí facultadas son completamente distintas al señor Gustavo Rincón Plata, quien pretende autorizar a la ya mencionada dependiente.

Ahora bien, en atención a que en el proceso de la epígrafe en fecha 12 de junio de 2020, se resolvió seguir adelante con la ejecución, y al no existir ningún impedimento para la verificación del proceso, teniendo en cuenta la calidad de abogada titulada evidenciada por la memorialista, el despacho ordena que por Secretaría se remita copia de los autos publicados en estado del 05 de diciembre de 2019 dentro del proceso de marras al correo electrónico de la solicitante, para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00208-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante.

Deudor. Fabian Olivella Araujo.

Acreedor. Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A. y Otros.

Asunto.

En atención a la manifestación realizada por la liquidadora designada María Eugenia Balaguera Serrano, de su imposibilidad para aceptar el cargo para el cual fue nombrada, el despacho acepta su excusa por encontrarse debidamente justificada, y en consecuencia de ello, procede a requerir a los demás liquidadores designados, esto es, a los señores Bohórquez Millán Oscar y López Zuleta Elkin José, para que informen al despacho respecto al nombramiento efectuado en auto de calendas 24 de julio de 2020. Por Secretaría remítanse los marconigramas a los correos electrónicos de los mencionados liquidadores.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder visible en el anverso del folio 204 del expediente, téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto, de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00311-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Cointramin.

Demandado: Irwis Gámez Bracho y Juan Carlos Elles.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que por Secretaría se libere nuevo edicto emplazatorio a efectos de materializar la orden dada en auto de calendas 30 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los ejecutados en el presente asunto, debiendo remitir el edicto, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para el trámite pertinente conforme a lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00448-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. - Cesionario Crear País S.A.

Demandado: Otto Pérez Orozco.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. N° 29.462 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. - CREAR PAÍS S.A. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00751-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. - Cesionario Crear País S.A.

Demandado: Nadin Toloza Reales.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. N° 29.462 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. - CREAR PAÍS S.A. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar. Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad. Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que milita a folio 66 del presente cuaderno, acláresele al apoderado judicial de la ejecutante, que la publicación ordenada en el auto de calendas 4 de Septiembre de 2020, deberá sujetarla a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., ello en razón a que a que si bien es cierto, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, tal como se decantará renglones subsiguientes, estas disposiciones no interfieren en el procedimiento reglamentado en la norma para surtir el emplazamiento rituado en la citada disposición.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 108 del C.G.P, regula la forma como debe realizarse emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación del citado artículo en su integralidad.

Por último, con relación al memorial allegado por el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, previo a pronunciarse el Despacho respecto a la acumulación de proceso solicitada por el togado, solicítese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la fecha en la que la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, se notificó del auto de apremio librado en su contra de fecha 12 de Julio de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por VIDA SANA IPS LIMITADA radicado bajo el número 2019-00205. Además deberá indicar el estado actual del referenciado proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00247-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Compartir S.A. - Bancompartir S.A.

Demandado: Rosa Duarte Ramírez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$13.862.273 por concepto de capital, más los respectivos intereses a plazo por valor de \$4.709.017,21 y los respectivos intereses moratorios, pactados en el pagaré adosado a la demanda; en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00251-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio.

Demandante: Mis Implants S.A.S.

Demandado: Adrián Baute Freite.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pretende mediante trámite de proceso monitorio, se declare la existencia de una obligación a cargo del demandado por valor de \$796.000, por concepto del contrato de suministro contenido en la factura No 119333.

Al respecto, el artículo 419 del C.G.P. preceptúa lo atinente al Proceso Monitorio, en los siguientes términos: *“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*, deduciendo de ello, que al ser un proceso de mínima cuantía, su competencia es única y exclusivamente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de ahí que no se tenga competencia para conocer del proceso, en razón al asunto y a la cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el

número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de

plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00259-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Piel y Bella S.A.S. y Lina Urhan Martínez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$17.827.542 por concepto de capital, más los respectivos intereses a plazo por valor de \$2.284.496, y los respectivos intereses moratorios, pactados en el pagaré adosada a la demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00265-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Finago S.A.S.

Demandado: Cesar Ustate Pérez y Felipe Ustate Pérez.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$7.105.144 por concepto de capital contenido en el pagaré anexado a la demanda y los respectivos intereses moratorios, los cuales liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento, esto es, 04 de abril de 2018, hasta la presente providencia, solo alcanzan la suma de \$3.217.000, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros

urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00267-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Demandante: Dioselina Barbosa Pallares.

Demandado: Rafael Perez Caballero y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que la parte demandante en el libelo genitor, indicó que se trata de un proceso de menor cuantía, no obstante, del certificado emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con fecha de expedición 04 de agosto de 2020, se pudo constatar que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, es la suma de \$12.573.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien traído al proceso que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibídem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2020 se fijó en la suma de \$35.112.120, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, \$12.573.000, aún incrementado en un 50% no alcanza al valor antes mencionado, por lo que resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conforman la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00262-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: David Ribero González y Yadira Ribero González.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra de los señores DAVID FERNANDO RIBERO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 77.188.524 y YADIRA CRISTINA RIBERO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.692, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.298.358), por concepto del Capital contenido en el pagaré N° 7040081396, anexo a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la T.P. No. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS a los Doctores JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO CC No 71.215.729 y T.P. No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA CC No. 1.037.655.900 y T.P. No LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO CC N° 1152457410 y T.P. N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA CC N° 43869366 y T.P No 340.014 del Consejo Superior de la Judicatura, DIANA YACKELIN ORTEGA CC No 1.065.589.073 y T.P. No. 246.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Absteniéndose de aceptar dicha autorización respecto a DORA ELENA DAVID SUARÉZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296 y NATALIA TAMAYO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698, por no haberse acreditado la calidad de estudiantes o abogados conforme a lo dispuesto en el decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00262-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: David Ribero González y Yadira Ribero González.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, a efectos de emitir los oficios correspondientes para hacer efectiva la cautela implorada. Aunado a ello, la especificación del lugar donde se encuentran ubicadas la cuentas tiene sustento legal en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2017-00643-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Álvaro Hoyos Martínez.

Asunto.

En atención al memorial allegado por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ, presentó solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 04 de septiembre de 2020, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2014-00626-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Xavier Cortes Urdiola.

Demandado. Milady Padilla.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho una vez se corra por Secretaría el traslado correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se le imparta el trámite que a la misma corresponda, procederá a realizar la ampliación sobre la medida cautelar decretada con antelación por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00024-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ana María Cardoso.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora por parte de la deudora, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago de las cuotas en mora.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: JBU-258, Modelo 2017, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, de Servicio: Particular. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2013-01275-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Carco - Seve Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S.

Demandado. Yonis Vellojin Moreno y Yovanis Rodríguez Escobar.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue o llegare a devengar el ejecutado YONIS EVARISTO VELLOJIN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 78.585.662, como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$7.985.376,46**), monto correspondiente a la liquidación actualizada del crédito hasta el 01 de noviembre de 2017. Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Zenit Calderón Méndez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.007.738-9 Representada legalmente por Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ ZENIT CALDERON MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 49.791.116, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º - Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.910.193), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 30103420000218 anexado a la demanda.

1.1º Intereses de plazo: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.411.273), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 30103420000218 anexado a la demanda.

1.2º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase al Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luz Calderón Méndez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, la ejecutada LUZ ZENIT CALDERON MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.791.116, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$49.365.289,5**) MCTE. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00177.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra BENITO ALTAMAR ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.548.041 y MARILUZ MIER SALCEDO, identificada con la cédula ciudadanía No. 49.745.188 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.161.392.00), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 24 de Enero de 2019, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 03 de Enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma TREINTA MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$30.105.605.00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 30 de Marzo de 2010, anexo a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de Enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-157352 de propiedad de los ejecutados BENITO ALTAMAR ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.548.041 y MARILUZ MIER SALCEDO, identificada con la cédula ciudadanía No. 49.745.188. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero: Cítese y hágase comparecer al proceso al señor JORGE ABIMAEL HOYOS BONETT, identificado con cédula N° 77.032.964, en su condición de suscriptor de los títulos valores objeto de cobro ejecutivo dentro del presente asunto.

Cuarto. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente

mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Quinto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Sexto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos a lo que hace referencia el Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Octavo: Téngase como dependientes judiciales del doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS a los doctores, DIANA YACKELIN ORTEGA, portadora de la T.P. No. 246.331 del C.S.J., JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J. Así mismo se tendrán como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte ejecutante a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN quienes hacen parte de la empresa LITINGAR PUNTO COM S.A.

El despacho se Abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS, al señor ANDRES FELIPE BUSTAMENTE MONTOYA, como quiera que no fue acreditado su condición de estudiante de derecho o de abogado tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00228-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por la señora SUSANA OMARIS LOPEZ PESTANA, a través de apoderado judicial contra JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”** (Énfasis añadido).

En el caso sub examine, encontramos que la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del ejecutado JAVIER ENRIQUE GUTERREZ BROCHERO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE MCTE (\$45.000.000), en atención al contrato de mutuo de que da cuenta la Escritura Pública No.1.388 de fecha 31 de Julio de 2018 emanada de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

Verificada la obligación contraída por el ejecutado y plasmada en la Escritura Pública No. 1.388 de fecha 31 de Julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, documento éste traído como título base para la ejecución dentro del presente asunto, se deja entrever que en el mismo no se estableció la fecha de exigibilidad de la obligación, por cuanto en la cláusula cuarta del prenombrado documento notarial se señaló literalmente: **“CUARTO. Que el DEUDOR podrá cancelar la totalidad de la obligación, en cualquier tiempo, de común acuerdo entre las partes.”** Cláusula esta que hace carecer al documento del requisito de que el título sea exigible, se reitera, debiéndose recordar que el citado requisito hace referencia a que el cumplimiento de la obligación no dependa de una condición, o dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debe cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto término ya trascurrido y la que es pura simple, por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Dentro del asunto que ahora nos ocupa, se puede observar entonces que la obligación que se pretende ejecutar, no tiene término de vencimiento expreso, pues en la misma el deudor queda facultado a pagar su obligación en cualquier tiempo, cumpliendo como condicionante el hecho de que si desea pagar la totalidad de la obligación, deberá avisar por escrito y por lo menos 30 días de anticipación al siguiente pago y cancelar los intereses correspondientes a dicho mes; de lo que se extrae que la obligación contenida en el prenombrado título valor no puede ser cobrada ejecutivamente tal como lo dispone el artículo 422 del C.P.C., citado líneas que anteceden.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto y en consecuencia, procedente es disponer la devolución a la parte demandante de la demanda con los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00182.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Banco Caja Social.*

Demandado: *Evangelina Pérez Corzo.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT No. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial contra EVANGELINA PEREZ CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.755.254, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34.054.418.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 518200007484 anexo a la demanda.

Intereses de Plazo: El Despacho se abstiene de ordenar la orden de apremio respecto a los intereses a plazo implorados por la ejecutante, por cuanto lo cobrado coercitivamente es el saldo insoluto de capital y no cuotas en mora, aunado a ello nótese como en el pagaré objeto de recaudo, se señaló de manera literal en la cláusula cuarta que los citados intereses se pagarían en mensualidades vencidas los cuales serían cubiertos dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula segunda del citado pagaré.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de Julio de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Capital: Por la suma VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.198.635.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484 anexo a la demanda.

Intereses de Plazo : El Despacho se abstiene de ordenar la orden de apremio respecto a los intereses a plazo implorados por la ejecutante, por cuanto lo cobrado coercitivamente es el saldo insoluto de capital y no cuotas en mora, aunado a ello nótese como en el pagaré objeto de recaudo, se señaló de manera literal en la cláusula segunda que los citados intereses se pagarían en mensualidades vencidas los cuales serían cubiertos dentro de cada cuota mensual.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de Julio de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-87550 de propiedad de la demandada EVANGELINA PEREZ CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.755.254. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos a los que hace referencia el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.721.919 y T.P No. 52.239 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00234-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa Verbal de menor cuantía promovida por AJSD INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra DP INGENIEROS S.A.S., en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre ellos, que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo el artículo 84 ibídem dispone los anexos que deberá contener la demanda, entre estos las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte el artículo 621 del C.G.P., establece la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 respecto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, quedando de la siguiente manera: *si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Revisada la demanda se observa, que el asunto traído a esta instancia no se encuentra incluido dentro de las excepciones anotadas en la norma traída como referencia, tampoco se deja entrever que exista solicitud de medida cautelar que permita al despacho pretermitir la realización de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo acudir a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar, cual es DECLARATIVA VERBAL, sin que deba entenderse que con la declaratoria de emergencia sanitaria estas diligencias no se llevarían a cabo, pues téngase en cuenta que precisamente respecto a estos trámites el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales entre otras disposiciones y a fin de hacer frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, dispuso que las autoridades públicas, incluyendo las que tienen funciones jurisdiccionales, pueden mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de **conciliación extrajudicial**, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; siendo ello así, es inadmisibles que la parte demandante haya omitido colmar el requisito de procedibilidad citado, resultando éste esencial para el acceso a la administración de justicia y de contera para dar curso del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto indicado so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00236-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de menor Cuantía.
Demandante: Inversiones Créditos y Finanzas Global S.A.S.
Demandado: Copropiedad Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. **“Anexos de la demanda. A la Demanda debe acompañarse 2. La prueba de existencia y representación de las partes y de que calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que al libelo demandatorio no fue aportada prueba de la existencia y representación de la persona jurídica ejecutada, observándose que sólo fue allegado escrito dirigido a la representante legal de la Copropiedad Unidad Inmobiliaria cerrada Citaringa, el cual carece de datos esenciales para identificar la existencia de la antes referida persona jurídica, resaltándose que en los títulos valores base de ejecución sí aparece registrado el NIT de la demandada, de lo que se extrae que cuenta con documento idóneo para su plena identificación, el cual se reitera, echó de menos allegar la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandada para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados

en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00196.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Hermes Enrique Amaya Martínez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.858 y en contra se HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.951.142 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$31.143.602.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 12200000002463 anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.483.348.00), liquidados desde el 25 de Septiembre de 2014 hasta el 13 de Julio de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 14 de Julio de 2020 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que consagra el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.193.127 y T.P No.

126.094del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00196.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

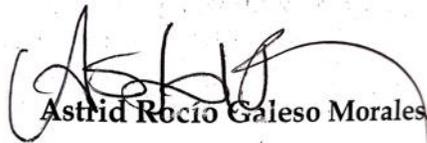
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Hermes Enrique Amaya Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención del excedente de la quinta parte del Salario Mínimo que devenga el demandado HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.951.148 como empleado de la empresa CI PRODECO S.A. ubicada en la Calle 77B No. 59-64 Piso 5 Centro empresarial Las Américas, de la ciudad de Barranquilla. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLOMES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS **(\$68.440.421.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor Pagador de la prenombrada empresa, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00175.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Saul Alexander Trujillo Gámez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica representada legalmente por FERNANDO DURAN LASCARRO, y en contra se SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.182.992 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VIENTITRES PESOS (\$106.016.623.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09699600005362 anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.884.498.00), liquidados desde el 27 de Marzo de 2018 hasta el 13 de Marzo de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 14 de Marzo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691 y T.P No. 121.156

del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiante de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00175.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Saul Alexander Trujillo Gámez.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden,

Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro o corriente, CDT o dineros a su favor por cualquier concepto el demandado, señor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.182.992, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA en esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS **(\$166.351.681.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidades financieras, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00744.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: El Argonero S.A.S. y Hugo García Martínez.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante y lo acreditado por el demandado con los documentos allegados al correo electrónico del Juzgado, de los cuales se puede evidenciar que las obligaciones que están siendo objeto de cobro con la incoación del presente asunto, se encuentran en estado CANCELADAS, de conformidad con lo normado por el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remante, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de ejecución al demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00608-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Jaime José Baute Dagon

Demandado: Reinaldo Javier Ortiz Vanques.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 6D No. 22-76 Plan de Vivienda La Candelaria LTD, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-121760**, de propiedad del demandado REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.186.230, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00471-00

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Benjamín Franklin Dávila Macea.

Asunto:

Teniendo en cuenta que existe constancia de embargo inscrito, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previo la anotación de los siguientes,

Antecedentes:

El demandado BENJAMIN FRANKLIN DAVILA MACEA se constituyó en deudor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante la suscripción del pagaré No. 4599320011941 por un monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE \$98.000.000.00, documento anexo a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 3.548 de fecha 07 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el señor BENAJMIN FRANKLIN DAVILA MACEA, mayor de edad y de ésta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-160463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde el 28 de Abril de 2019, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en el título valor antes descrito.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESETA Y SEIS PESOS (\$134.866), por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota 31 del 28 de Abril de 2019 contenida en el pagaré No. 4599320011941; la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$136.231) por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota 32 del 28 de Mayo de 2019 contenida en el pagaré No. 4599320011941; por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$137.609.00) por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota 33 del 28 de Junio de 2019 contenida en el pagaré No. 4599320011941; por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$139.001) por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota 34 del 28 de Julio de 2019 contenida en el pagaré No. 4599320011941, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible cada una de las anteriores cuotas hasta que sea satisfecha la obligación. Así como por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$93.729.143), por concepto de capital acelerado conforme al pagaré No. 45993220011941 anexo a la demanda, más los

correspondientes intereses moratorios sobre el capital acelerado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la totalidad de la misma, más las costas procesales.

El demandado BENAJMIN FRANKLIN DAVILA MECEA, se le notificó por aviso el auto de mandamiento ejecutivo antes indicado, el día 23 de Octubre 2019, tal como se evidencia en el formato de Certificado de Entrega de la empresa de correo 472 visible a folio 56 del expediente quien dentro del término del traslado no presentó pronunciamiento alguno ni contestó la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BENJAMIN FRANKLIN DAVILA MACEA, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-160463** Ubicado en la Carrera 5 No. 33-100 Casa No. 4 manzana F Conjunto Cerrado Brasil II Etapa en la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado BENJAMIN FRANKLIN DAVILA MACEA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.172.103, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

CUARTO- Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

SEXTO- Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SÉPTIMO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.771.074, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Veinticinco (25) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante. Rosmery del Carmen Narváez Ayola.

Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Acreditada la calidad de Representante Legal de la Asociación de Vivienda Popular en cabeza de la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, tal como se constata con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al paginario, manifieste la Representante el conocimiento que tiene de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda de calendas 03 de Julio de 2020, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., y una vez decretado los efectos de dicha notificación, se procederá a remitir el traslado solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00600.

Valledupar, Veinticinco (25) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Jair José Carbono Cantillo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del ejecutado al doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORBACHO, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese al doctor JUAN CARLOS CALDERON MANJARREZ, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAIR JOSÉ CARBONO CANTILLO.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 31 de Enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 31 de Enero de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00277-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Miguel Salgado Zequeda

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, autorícese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución dentro del proceso del epígrafe, tal como fue ordenado en el punto tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 31 de Julio de 2020 y hágase entrega de los mismos a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 Literal C del artículo 116 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00103-00

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Hernando Luis Villero Escobar y Jhajaira Vidales Beltrán.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita sea decretada la terminación del poder a él otorgado por el Administrador de la empresa BANCO MUNDO MUJER S.A., no observa esta agencia judicial que la parte demandante a través de su representante legal, haya presentado revocatoria del poder o en su defecto haya designado nuevo apoderado, tal como lo señala el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., para la procedencia de la revocatoria de poder y así dar paso a su terminación. De otro lado, tampoco se evidencia en el plenario que el apoderado judicial de la parte ejecutante, haya presentado renuncia al poder conferido y que la misma se haya comunicado a su poderdante, tal como lo enseña el inciso 4 ibídem. En tal sentido, procedente es abstenerse de dar por terminado el poder otorgado por la ejecutante al doctor JESUS ANDRES PALOMINO RODRÍGUEZ visible a folio 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00700-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.

Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia en auto de calendas 14 de agosto de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 20 de Octubre de 2020 a las 03:00 Pm, sin embargo, en esa misma fecha ya se encontraba programada audiencia dentro de otro proceso que se adelanta en este despacho judicial. En virtud de ello y, en aras de evitar confusiones respecto a dicha fecha, teniendo en cuenta la importancia de la diligencia que se celebrará, se reprograma la audiencia dentro del presente proceso, y se fija para el día siguiente, esto es, para el día Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00) Pm, para llevar a cabo la prenombrada audiencia, debiendo las partes sujetarse al auto de fecha 14 de agosto de 2020, en cuanto a las pruebas allí decretadas, pues las mismas nos sufren ninguna modificación por lo que no debe la suscrita pronunciarse nuevamente sobre ellas en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Olga León Vergel.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas ZGD-805, Clase: Camioneta, Tipo: Doble Cabina, Modelo: 2012, Línea y Cilindraje: D22/NP300, 2389, Color Plata, Marca: Nissan, de Servicio Particular, Número de Motor: KA24-515087^a, Capacidad:5, de propiedad de la demandada OLGA LEON VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.337. Para tal fin ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, Boyacá para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o dineros, la ejecutada OLGA LEON VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.337, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$58.135.054,5)**. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Por último, téngase como nueva dirección de notificación del extremo ejecutado la Calle 27 No. 4-65 Manzana X Casa 11B en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00536-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante. Olga Sarabia Alvernia, Andrés Robayo Sarabia, Yeni Robayo Sarabia y Roger Robayo.

Causante. Luis Fernando Robayo Jiménez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia sería del caso realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, verificada la publicación realizada por la parte demandante, se deja entrever que con la misma no se aportó la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso. En virtud de ello, previo a realizar la inclusión del proceso en dicho registro, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para que allegue al plenario, la constancia de publicación del edicto emplazatorio en la página web del periódico el Espectador, teniendo en cuenta que fue a través de dicho medio de comunicación que se realizó la precitada publicación, adosada la mencionada constancia procederá a practicarse el registro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-10-003-2018-00536-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia

Demandante. Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández Larrarte e Isidro Fernández Larrarte.

Demandado: Herederos de la Señora Francia Haidag Torrecilla y personas Indeterminadas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia sería del caso realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, verificada la publicación realizada por la parte demandante, se deja entrever que con la misma no se aportó la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso. En virtud de ello, previo a realizar la inclusión del proceso en dicho registro, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para que allegue al plenario, la constancia de publicación del edicto emplazatorio en la página web del periódico el Espectador, teniendo en cuenta que fue a través de dicho medio de comunicación que se realizó la precitada publicación, adosada la mencionada constancia, procederá a practicarse el registro respectivo.

Por último, agréguese al expediente la constancia de la valla colocada en el bien inmueble objeto del presente proceso, obrante a folios 90 y 91 del expediente, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00207-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante. Delbis Castilla Córdoba.

Demandado. Aylin Ibeth Mercado, Diana Blanco Quintero y Germán Calderón.

Asunto.

En atención al escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial del demandado GERMÁN CALDERON GUERRERO, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00565.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Simulación
Demandante : CLAUDIA VARON SANCHEZ
Demandado: RAFAEL RICO FONTALVO Y OTROS

Observando en el paginario que fue presentado memorial a folio 164 del plenario, suscrito por la Representante del menor MARTIN ELIAS DIAZ VARON, señora GLADYS SANCHEZ CASTELLANO, del cual se puede extraer sin dubitación alguna que conoce la providencia de fecha 04 de Febrero de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia, téngase surtida la notificación por conducta concluyente del menor DIAZ VARON, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de Febrero de 2019 proferido dentro del proceso del epígrafe. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al menor en cita, representado por SANCHEZ CASTELLANO, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 4 de Febrero de 2019 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo al menor en referencia, por conducto de su Representante, haciendo uso para ello del correo electrónico que para el efecto informe SANCHEZ CASTELLANO.

Una vez fenecido el término otorgado en el párrafo anterior, retórnese el expediente al despacho, a fin de impartir el trámite respectivo al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HUGO MARIO ALVAREZ.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, el despacho indica en la providencia atacada que el edicto emplazatorio deberá publicarse "(...) *en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador (...)*". Sin embargo, afirma que dicha publicación en medio escrito fue suprimida por el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto del 11 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordene el emplazamiento al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, publicando el edicto emplazatorio únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 11 de Septiembre del presente año por medio de la cual el Despacho ordenó a la parte ejecutante que realizara el emplazamiento del ejecutado conforme a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., esto es, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer un día domingo, o, por canal radial, como es

RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene, que de manera particular el artículo 108 del C.G.P. regula la forma como debe practicarse el emplazamiento para notificación personal del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, de que trata el artículo 293 ibídem, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación del citado artículo en su integralidad. Aunado a ello, nótese como la inscripción de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se surte con posterioridad a la mentada publicación en el medio escrito o radial ordenada por el Juez.

Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberá surtirse la ritualidad prevista en el plurimencionado artículo 108 del

estatuto procesal civil, pues no se puede perder de vista el mandato legal que regula la materia. Sin que en el sub examine sea procedente dar paso a lo establecido en el artículo 624 del C.G.P., en virtud del cual se modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues lo emitido no fue una Ley sino un Decreto Reglamentario, de allí que su contenido, no pueda prevalecer sobre la Ley.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos. Luego entonces, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., tal como se señaló en la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 por medio del cual el Despacho dispuso que la publicación del emplazamiento del ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, se realizara en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, acorde con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., tal como se reseñó en la providencia cuestionada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00230 - 00

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía*

Demandante: *Banco Popular S.A.*

Demandado: *Bairon Romo Benavides.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 85 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2020: \$54.233.324.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00607-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR “COOMULPEMU”

Demandado: PABLO EMIRO LUGO MAESTRE Y ALCIDES ENRIQUE LUQUEZ CARRILLO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 11 de Septiembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, analizando el expediente se puede observar claramente que mediante auto se resolvió seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales.

Señala que en cuanto a las medidas cautelares, el pagador de la Secretaría de Educación Municipal Sr, Asdrubal Rocha Lengua, en su escrito de contestación de fecha 8 de septiembre de 2015, indicó que el señor Pablo Emiro Lugo, tiene activo dos embargos de alimentos que cubren el 50% de su salario y el señor Alcides Luquez Canillo tiene tres embargos: uno de alimentos de cuota fija, otro ejecutivo de cuota fija y otro de Cooperativa por e/ 25% de su salario. Sin embargo, se puede observar en el expediente, que sólo se le logro hacer un descuento al señor Pablo Lugo Maestro reflejado en un depósito judicial que fue cobrado por la suscrita y dicho monto no cubre el pago de la obligación que hoy se ejecuta. Por lo tanto, los demandados no tienen capacidad de pago para seguir realizando dichos descuentos.

Afirma que su poderdante ha realizado gestiones ante la Secretaría de Educación Municipal para que les ingresen nuevamente los descuento y la persona encargada manifiesta que aún tienen embargos anteriores a éste y que sigue en turno.

Así mismo arguye, que se embargaron las cuentas bancarias sin obtener un beneficio favorable a la fecha a favor de su poderdante.

De igual manera, manifiesta que los demandados no tienen bienes muebles, inmuebles, ni vehículos a su nombre previa consultas, por tal razón, se han planteado en la posición de estar a la espera de la capacidad de endeudamiento de cada demandado ó en su defecto se les retenga alguna suma de dinero en las cuentas bancarias embargadas.

Expone que todas las actuaciones procesales se encuentran surtidas en debida forma y solo se encuentra a la espera de hacer efectiva las medidas cautelares cuando los demandados señores PABLO EMIRO LUGO MAESTRE y ALCIDES LUQUEZ CARRILLO tengan capacidad de pago para cumplir con la obligación en litigio. Es un principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles

Indica que el 29 de noviembre de 2018, solicitó al despacho nuevas medidas cautelares para los pagadores del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fopep y Colpensiones en aras de garantizar el pago de la obligación adeudada por los demandados y en vez de darle el trámite correspondiente a dicha solicitud, se procedió a decretar el desistimiento tácito. Siendo, así las cosas, el cómputo de términos que señala el artículo 317 numeral segundo del literal b), aún no está cumplido, toda vez que aún no han transcurrido los dos años de inactividad y que por el contrario su solicitud interrumpe dicho término.

Revisando el historial del proceso en la página web de la Rama judicial — Consulta de Procesos se vislumbra que no aparece ni siquiera registrada la actuación del memorial presentado el día 29 de noviembre de 2018; solicitud que no se le dio el trámite procesal correspondiente. Igualmente señala que hay que tener en cuenta la vacancia judicial y el tiempo de los términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por el cierre de las actividades en la rama judicial por la pandemia covid-19, fundamentándose en los siguientes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 2020, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, PCSJA20-1156, PCSJA20-11581, PCSJA20 11614 y PCSJA2011622 del 2020, debiendo proceder un requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, no sin antes haciéndoles llegar la previa comunicación al demandante, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior solicita declarar sin valor ni efecto el auto proferido por este despacho fechado 11 de septiembre de 2020 mediante el cual se da la terminación por desistimiento tácito del proceso, en consecuencia se rehagan las actuaciones del presente proceso, ordenando el embargo como había sido solicitado anteriormente y se le dé trámite procesal a la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2018.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en

aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por la apoderada judicial de la ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos de la solicitante con la decisión adoptada en el auto mencionado, fácil es observar por esta judicatura que no le asiste razón a la togada, por la potísima razón que, la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 24 de Abril de 2017 (vr. Fl.49 del presente cuaderno), en virtud del cual se le hizo entrega a la ejecutante del depósito judicial relacionado a folio 48 del expediente. Por su parte en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación acaecida, es la emitida en fecha 08 de Noviembre de 2017 (vr. Fl. 16 del cuaderno de medidas cautelares), en virtud de la cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante por cuanto la misma ya había sido ordenada.

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la ejecutante, centrado en que la paralización del expediente obedece a la espera de la capacidad de endeudamiento de cada demandado ó en su defecto se les retenga alguna suma de dinero en las cuentas bancarias embargadas (sic), si se tiene en cuenta que lo que se exige es la

presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos la recurrente presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de algún requerimiento de medida cautelar o actualización de la liquidación del crédito, máxime cuando la última liquidación del crédito aprobada data de hace 3 años, 9 mes y 25 días a la fecha en que se profirió el auto prenombrado (29 de Noviembre de 2016). Tampoco es acogido el argumento de la recurrente de que en noviembre de 2018, presentó un memorial de manera errónea al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, buscando trasladar su actuar al citado juzgado, en cuanto a la remisión oficiosa del escrito a esta dependencia judicial, cuando ha transcurrido 1 año 9 meses 25 días desde su presentación equivocada, sin que hubiese solicitado pronunciamiento del Despacho frente a su petitoria, o se hubiese percatado de su yerro. En forma contraria a su dicho, su actuar confirma la desidia que ha mantenido en el presente asunto.

Nótese como la togada condiciona la falta de aplicación del desistimiento tácito ante la iliquidez de los demandados o el desconocimiento de bienes en el patrimonio de los mismos (sic) sin percatarse que la aludida aplicación se materializa con cualquier actuación promovida de oficio o a petición de parte, tal como lo reza el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal civil, circunstancia que no aconteció en el proceso, se insiste. Recordándole además que este término es continuo sin necesidad de descontar la vacancia judicial, pues en este sentido basta con traer a colación lo normado por el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., disposición que consagra que cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**, aplicando el descuento aducido por la recurrente únicamente cuando el término es de días, tal como lo señala el inciso octavo ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia declarada en razón al COVID-19, tenga en cuenta la togada en este aspecto que el Decreto NO. 564 de 2020 en su artículo segundo señaló que el conteo del término para que operara el desistimiento tácito se reanudaba a partir del mes siguiente, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que aconteció el 1 de Julio de 2020, luego entonces, la reanudación de la paralización del proceso continuó a partir del 2 de agosto de 2020, sin que se aprecie que ese interregno la recurrente hubiese promovido actuación alguna, dejándose además por sentado que para la fecha de declaratoria de la pandemia, esto es, 16 de Marzo de 2020, el bienio al que se ha hecho mención, se encontraba configurado desde el 8 de Noviembre de 2019, sin que para este evento se deba requerir carga procesal alguna al demandante como lo pretende la memorialista.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 11 de septiembre de 2020, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente y, ante la procedencia del mismo, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo normado por el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento

tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse de manera digital el expediente al Superior Jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00099-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Prueba Anticipada
Convocante: TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
Convocado: HERNAN BANGUERO ANDRADE.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte convocante no acreditó haber notificado al convocado BANGUERO ANDRADE, la fecha de la diligencia señalada en auto de calendas 24 de Julio de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se indicó en el citado proveído, procedente es señalar la fecha del día 27 de Octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como nueva fecha a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitada por TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, el cual debe absolver el señor HERNAN BANGUERO ANDRADE.

Ordénese al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico hernan.banguero@camara.gov.co y/o hernanbangueroandrade@gmail.com y/o a la Carrera 83 No. 6-50 Alquería B Apartamento 603 Cali-Valle.

Con la decisión anterior, se acoge la petición remitida por el convocado al correo electrónico del juzgado y se abstiene el Despacho de tramitar la nulidad por él invocada, al no haberse materializado actuación alguna de la cual se puede extraer su configuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

testigo JORGE ROPERO MEDINA, ante su fallecimiento. En consecuencia de ello, deberá indicar el nombre del nuevo testigo, su dirección electrónica y demás requisitos indicados en el artículo 212 del C.G.P. para ser procedente su decreto. Lo anterior deberá informarlo a través del correo electrónico del juzgado previo a la celebración de la audiencia que se señala en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio solicitado por el incidentalista, el cual deberá absolver la representante legal de la Cooperativa COOTRATEKAR, el día que se adelante la audiencia a la que se ha hecho alusión en este proveído.

PRUEBA DE OFICIO:

Solicítese a la ejecutante COOTRATEKAR, remita al Despacho a través del correo electrónico j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la solicitud de crédito y demás documentos diligenciados por la señora XIOMARA CORODOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.729.056, al momento de suscribir el título valor base de ejecución, esto es, el Pagaré de fecha 30 de diciembre de 2010 por valor de \$39.645.800. Los anteriores documentos deberá remitirlos previo a la celebración de la diligencia de audiencia señalada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00543-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: SANDRA RIVERA MEJIA

Demandado: LILIA MARIA TORO DE CASELLES

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 89 del plenario, el Despacho se abstiene de acceder al mismo, por cuanto si bien es cierto las partes no comparecieron a la audiencia señalada para el día 18 de febrero de 2020, sin presentar excusa de su inasistencia, lo que devendría en la imposición de las sanciones consignadas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del estatuto procesal civil, no es menos cierto que, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia de los asociados. Sobre este punto, es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio en la interpretación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señala que “[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.”

En consideración a lo expuesto, es decir, al proceso de constitucionalización que han sufrido las distintas ramas del derecho, el artículo 11 del CGP establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, “las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse **mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes **y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Fluye de lo reseñado que este Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y decidir de fondo el presente asunto, no lo terminará de tajo como lo implora el apoderado judicial de la ejecutada, máxime cuando el ejecutante solicitó de manera previa a la realización de la audiencia su no práctica ante la falta de resolución de su solicitud de prejudicialidad, y si bien es cierto lo realizó a través del recurso de reposición, actuación improcedente tal como se adujo en auto de calendas 18 de febrero de 2020, no es menos cierto que, dicho requerimiento pudo haberse interpretado como el querer del memorialista que en forma previa a la audiencia se desatara por parte del despacho, su pedimento, por lo que se señalará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijándose para ello el día 20 de Octubre de 2020 a las tres (3:00 P.M.), advirtiéndosele a las partes y a sus apoderados, que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según las voces del artículo 372 numeral 4 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y en la medida de lo posible se dictará en la mentada diligencia la correspondiente sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00371-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: SAUL MANOSALVA ARIAS

Demandado: ARMANDO FERNANDEZ MEDINA Y JHIMMY ARTURO CUELLAR MENDOZA.

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 25 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el apoderado judicial del demandante, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos que presentan las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, respecto a los efectos de la decisión que a ellas les interesan de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00920-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZARO

Demandado: JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al pedimento del apoderado judicial de la ejecutante, pues revisado el endoso a él conferido, no le fue otorgada la facultad de cobrar a su nombre, los depósitos judiciales constituidos a favor de la ejecutante, por lo que deberá allegar poder donde se consigne de manera expresa, dicha autorización, vale decir, de cobrar a su nombre los depósitos judiciales, por parte de LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LAZARO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía

Demandante: BENNIS GARCIA FLORIAN

Demandado: INTERASEO S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió al extremo demandado INTERASEO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la notificación personal del auto admisorio de la demanda emitido en su contra de calendas 10 de Marzo de 2020, a la dirección electrónica notificaciones@interaseo.com.co y notificacionesjudiciales@sura.com.co respectivamente, proceda el demandante a notificar el auto admisorio de la demanda de calendas 10 de Marzo de 2020 a las demandadas INTERASEO S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, ello en razón a que a que si bien es cierto, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, tal como se decantará renglones subsiguientes, estas disposiciones no interfieren en el procedimiento reglamentado en la norma para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto

Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Quiere ello significar que la notificación del auto admisorio de la demanda solo se entenderá surtida, una vez se realice en la forma consagrada en la disposición citada, procurando de esa manera enterar a las interesadas en el presente proceso del trámite que se adelanta en su contra, constituyéndose en un deber para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del sub examine. En consecuencia de ello y, al no entenderse que con el Decreto mencionado, se dejen de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera, deberá la parte demandante notificar el auto admisorio a las demandadas en la forma antes señalada, esto es, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., usando los medios tecnológicos consignados en el ya citado Decreto 806 de 2020, forma de notificación electrónica que ya viene establecida en las precitadas disposiciones en los siguientes términos:

“Artículo 291: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

“Artículo 292:... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00029-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: IBETH RODRIGUEZ MIRANDA.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante remitió la citación para notificación personal a la ejecutada IBETH RODRIGUEZ MIRANDA, a la dirección electrónica ibethrodriguez2005@hotmail.com, la cual fue debidamente recibida por su destinataria el día 11 de Septiembre de 2020, proceda la ejecutante a notificar el auto de apremio de calendas 27 de Febrero de 2020 a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, ello en razón a que a que si bien es cierto, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, tal como se decantará renglones subsiguientes, estas disposiciones no interfieren en el procedimiento reglamentado en la norma para surtir la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación personal y por aviso del auto de mandamiento de pago, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados

artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Quiere ello significar que la notificación del auto de mandamiento de pago solo se entenderá surtida, una vez se realice en la forma consagrada en la disposición citada, procurando de esa manera enterar al interesado en el presente proceso del trámite que se adelanta en su contra, constituyéndose en un deber para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del sub examine. En consecuencia de ello y, al no entenderse que con el Decreto mencionado, se dejen de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera, deberá la parte demandante notificar el auto de apremio al demandado en la forma antes señalada, esto es, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., usando los medios tecnológicos consignados en el ya citado Decreto 806 de 2020, forma de notificación electrónica que ya viene establecida en las precitadas disposiciones en los siguientes términos:

“Artículo 291: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

“Artículo 292:... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00208-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Bienes Muebles

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, contra el punto cuarto del auto fechado 04 de Septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, no se puede ordenar el requerimiento que consigna en el auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que para que caso en estudio se agotan cuando se agregue al expediente el despacho comisorio que practique el secuestro de los activos dados en arrendamiento por su mandante, los cuales son perseguidos en este asunto, por tal motivo no puede obligar al demandante a que practique una actuación, cuando la norma expresamente establece una condición que cumplir previamente, como es el agotamiento de la medida cautelar.

De igual forma solicita, se aclare y/o adicione el punto cuatro en el sentido que se especifique que la notificación del demandado, se podrá realizar de manera alternativa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo NO. 806 del 04 de Junio de 2020, ya que en la demanda se informó la dirección de correo electrónico donde se podrá notificar el demandado.

Por otro lado solicita, se corrija la fecha en la cual se profirió el auto admisorio de la demanda, toda vez que el despacho manifiesta como tal, 4 de septiembre de 2019, siendo lo correcto 4 de septiembre de 2020.

Por lo anterior solicita, se revoque el punto cuatro del auto que admitió la demanda, se aclare y/o adicione el punto cuatro y se corrija la fecha del auto admisorio de la demanda.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se

evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al primer tema base de reparo por la parte demandante, propio es traer a colación lo normado por el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que a la letra reza:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**”*(Énfasis añadido).

Se extrae de lo anterior que, mientras se encuentren actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no se puede ordenar el requerimiento de la carga procesal notificatoria de que trata el numeral primero del artículo traído a colación.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, no le asiste razón al recurrente en su afirmación, por la potísima razón que en el caso analizado, aún no se han decretado medidas cautelares, pues para ello, se le solicitó al demandante constituyera caución para garantizar los posibles perjuicios que se pudieran derivar su práctica. Aunado a ello, tenga en cuenta el memorialista, que el artículo en referencia es claro en indicar que esta excepción impera cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de lo que se extrae con meridiana claridad, que deben existir medidas cautelares decretadas, faltando sólo su materialización.

Ahora bien, con relación a la aclaración solicitada, procede es acceder a la misma y en este sentido habrá que indicarle al togado que la notificación del auto admisorio deberá realizarla al extremo demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos a los que hace referencia el Decreto 806 de 2020, ello en razón a que si bien es cierto, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, tal como se decantará renglones subsiguientes, estas disposiciones no interfieren en el procedimiento reglamentado en la norma, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Quiere ello significar que la notificación del auto admisorio de la demanda solo se entenderá surtida, una vez se realice en la forma consagrada en la disposición citada, procurando de esa manera enterar al interesado en el presente proceso del trámite que se adelanta en su contra, constituyéndose en un deber para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del sub examine. En consecuencia de ello y, al no entenderse que con el Decreto mencionado, se dejen de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera, deberá la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma antes señalada, esto es, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., usando los medios tecnológicos consignados en el ya citado Decreto 806 de 2020, forma de notificación electrónica que ya viene establecida en las precitadas disposiciones en los siguientes términos:

“Artículo 291: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

“Artículo 292:... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

De otro lado, evidenciándose el yerro acotado por el recurrente en el auto admisorio de la demanda, precedente es, de conformidad con lo estatuido en el artículo 286 del C.G.P., corregir la fecha anotada en el auto admisorio de la demanda en cuanto al año, pues efectivamente lo es, el 2020 y no 2019 como erróneamente se señaló.

En armonía con lo acotado, el numeral cuarto del auto recurrido no se repondrá, conforme a lo analizado renglones que preceden.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del demandante en forma subsidiaria, por tornarse el mismo improcedente, al no encontrarse listado el auto atacado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. No reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado 04 de Septiembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante para

que notificara al extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Acláresele al demandante que la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 4 de Septiembre de 2020 y el presente proveído, deberá notificarlo al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos a los que hace referencia el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Corriójase el yerro en el que se incurrió en la fecha del auto admisorio de la demanda en cuanto al año, el cual quedará así:

“Valledupar, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).”

El resto del auto de fecha 04 de Septiembre de 2020 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume, debiendo el demandante notificar igualmente el presente proveído al demandado en el presente asunto, en la forma indicada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Cuarto: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en forma subsidiaria, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00286.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Acumulado

Demandante: SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION
S.A.S.

Demandado: Coosalud E.P.S-S

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de Mandamiento de Pago de fecha 6 de febrero de 2020.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de apremio, fundamentado en los siguientes argumentos:

- 1. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO, CARENCIA DE UN TITULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD, DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS POR PARTE DEL DEMANDANTE, AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO Y/O CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DE LA NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS.**

Manifiesta la apoderada que las facturas anexas a la demanda carecen en su totalidad de la firma del supuesto obligado, figurando en ellas un sticker que de ninguna manera sustituye el requisito que norma el artículo 772 del Código de Comercio, esto es, la firma del obligado, constituyéndose entonces que no reúnen los requisitos del título valor factura.

Indica además que la ausencia de firma por parte de la aquí demandada y del emisor, genera no solo el hecho de ser documentos que no provienen del deudor (COOSALUD) sino además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley, aduciendo que debió ser suscrita por el representante autorizado de SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION, sin embargo del cuerpo de cada una de las facturas se tiene que quien firma es un facturador y no el emisor.

Afirma la recurrente que, nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de la factura, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, en el caso en estudio, el beneficiario es el paciente afiliado a la entidad que representa, y estas facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es la constancia del recibido de las mercancías o del servicio prestado por parte del beneficiario de este, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Arguye la recurrente que en los documentos facturas objeto de recaudo en este proceso, no consta que el paciente que se menciona dentro de la descripción de la factura haya recibido la prestación del servicio, ya que dentro del texto de la factura no aparece la firma de dicho paciente, ni la fecha en que recibe dicho servicio, tampoco se aporta con la factura al presente proceso la historia clínica, firmada por el paciente, donde conste que se le prestó el servicio al afiliado.

2. EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Señala la recurrente que, su representada no tiene agencias, ni sucursales en esta ciudad, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en esta ciudad, siendo competente en este caso el Juez Civil de Cartagena, por encontrarse en esa ciudad su domicilio principal, resaltando que en el presente asunto no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., sino al numeral 5 por ser de carácter especial al establecer la competencia cuando se demande una persona jurídica.

Por todo lo anterior solicita, revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por la togada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo describió oportunamente manifestando en síntesis que, no es aceptable que se exponga por parte de la ejecutada que la obligación no es clara, expresa ni exigible, cuando de la facturación arrojada al proceso se extrae lucidamente que estas (facturas) se encuentran dirigidas a la E.P.S EJECUTADA, por unos servicios médicos que mi poderdante le prestó en la ciudad de Valledupar a unos afiliados pacientes) remitidos por dicha entidad, indicando en cada una de las facturas, la cantidad, el valor unitario y valor total, la fecha de factura y el cliente o comprador del servicio. Emergiendo del título ejecutivo (facturas de venta), sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, que este es inteligible, explícito, preciso, exacto y que su contenido es cierto. Siendo así las cosas, es razonable mantener en firme el auto recurrido en reposición, por los argumentos aquí plasmados.

Aduce igualmente que, de no presentarse objeciones demostradas posteriores a la recepción de las 3 facturas, la aceptación se cumple con las firmas o los sellos o stickers impuestos al momento de recibirlos en donde consta la fecha de recepción. En este sentido señala, que los stickers con el cual COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. recibe las facturas de venta guardan toda la información de estas mismas en su código de barra, e inclusive se imprime con la fecha y hora de recibido, nombre de la EPS ejecutada, número de factura y el nombre del funcionario quien recibe la factura de venta.

Afirma que a través del presente mecanismo de defensa se pretende hacer obligatorios requisitos adicionales a las facturas adosadas para la conformación del título complejo, basados en la normatividad que regula la relación comercial sobre la prestación de servicios de salud, la regulación de las relaciones comerciales exclusivamente marca las pautas de los negocios que dan origen a los títulos que se ejecutan los cuales se rigen por la norma sustancial y el estatuto por la tributación obligatoria al ejercer la prestación de servicios de salud, así las cosas es notable la improsperidad de los argumentos esgrimidos cuando, no se logra desvirtuar las presunciones de las facturas objeto de recaudo que conserva la descripción del servicio prestado como génesis de la obligación adeudada, y acorde a lo preceptuado en el artículo 774 de Código de Comercio en consonancia con el 617 del estatuto tributario.

Por último arguye que, no es cierto que el proceso deba ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, ya que si el apoderado de la ejecutada estudió un poco más, se puede dar cuenta que el artículo 28 del C.G.P. en sus numerales 3 y 5 nos habla que los procesos originados

en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y la prestación de los servicios médicos se dieron en la ciudad de Valledupar y no en Cartagena como se quiere hacer ver; como también es claro que el ejecutado funciona en esta ciudad emitiendo autorizaciones de servicios médicos y tiene oficina administrativas en la Calle 13c N° 11-10 como lo deja ver la apodera de la ejecutada en el recurso que estamos recorriendo, ya que en la parte inferior derecha de las hojas que utilizaron para plasmar su inconformidad frente al auto que libro mandamiento de pago se ve claramente la dirección en la ciudad de Valledupar.

Por lo anterior solicita que se mantenga en firme el auto recurrido por la ejecutada y en su defecto continúe con el trámite del proceso, condenado en costas a la ejecutada conforme lo autoriza el artículo 365 del Código General del Proceso.

Consideraciones del Despacho.

Previo a desatar la primera excepción denominada: **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO, CARENCIA DE UN TITULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD, DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS POR PARTE DEL DEMANDANTE, AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO Y/O CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DE LA NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS**, fuerza es indicar que **el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011**, rezan literalmente:

"Artículo 56. Los Pagos a los prestadores de servicios de salud. *Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea

de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

De otro lado pero en igual sentido, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura"

En esa misma órbita normativa, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone lo siguiente:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en cuanto al tema base de inconformismo por la recurrente, imperioso es recordar que, dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor enseña:

"La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan".

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

Luego entonces, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico no depende de la perfección de los rasgos caligráficos impresos en el documento, su valor probatorio se origina en la certeza de que corresponde a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica.

La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el sticker de la entidad emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla plasmado en ellas, con expresión del nombre de la persona autorizada por la ejecutada para recibir y, por tanto, como manifestación de su voluntad. Además se encuentra consignada la fecha y hora de recibido y la consignación de un consecutivo.

Las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron el nombre del funcionario y/o empleado que representa a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro.

Otro aspecto a resaltar en el caso en estudio, es que en el cuaderno principal se encuentran aportadas las facturas objetos de discusión y en las mismas no reposa formulación de glosas de su contenido, lo anterior, teniendo en cuenta que el comprador cuenta con veinte (20) días para formular las glosas que considere a las facturas. Así mismo se aprecia que en los aludidos documentos ni en otro adosado al legajo reposa reclamo alguno del ejecutado respecto a su contenido, en los términos indicados en el artículo 774 de la codificación mercantil, lo que de contera hace que se tenga a las facturas base de ejecución como irrevocablemente aceptadas.

En el caso concreto, no analiza la recurrente, que frente a la firma explícita que con ardencia reclama, son las mismas disposiciones legales de los títulos valores las que autorizan su existencia tácita o implícita, y por tanto, de la expresión de voluntad del acto jurídico, sin que por consecuencia, pueda negársele a esta modalidad sustitutiva de rúbrica, los efectos que le otorgan las disposiciones jurídicas en variedad de circunstancias. Esta segunda especie -firma o voluntad implícita-, responde también a la agilidad del tráfico jurídico-mercantil y al principio de circulación que gobierna los títulos valores.

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.

De otro lado pero en igual sentido, es de resaltarle a la recurrente que el argumento relacionado con la exigencia de la firma del paciente en las facturas base de ejecución, no es acogido por el Despacho, ello si en cuenta se tiene que, la acreditación de la prestación del servicio hace parte de los documentos anexos a la factura que debe remitir la entidad prestadora del servicio a la responsable del pago, tal como lo exige el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y esta etapa recuérdese que es precisamente la susceptible de glosas y devoluciones, lo cual debe hacerse dentro del término legal establecido para ello, reiterándose que en el sub examine, no se acreditó su interposición, lo que de contera pregona la aceptación tácita de las facturas y la aquiescencia en la prestación del servicio por parte de la ejecutante, máxime cuando en los aludidos documentos fue anotado un número de AUTORIZACION, de lo que se extrae que se cumplió por la ejecutante con el diligenciamiento previo de dicha etapa ante la ejecutada, tal como lo rezan los artículos 11 a 16 del mentado Decreto 4747 de 2007. Aunado a ello, si en gracia a la discusión se admitiera ese argumento, se incluiría un nuevo deudor a la obligación cobrada, quien no está llamado a responder por expreso mandato legal, pues recuérdese que en este caso lo son las entidades prestadoras de servicios de salud con relación a la población a su cargo, constituyéndose la factura en un documento único para exigir su pago, pues los anexos de la misma, se insiste, hacen parte del proceso previo que debe adelantar la EPS contratante a fin de determinar la efectiva prestación del servicio cobrado, al punto que en caso

de presentarse glosas, pierde de suyo la virtualidad ejecutiva la factura.

Con relación a la excepción previa de falta de competencia, sin hacer mayores esfuerzos mentales el Despacho avoca su improsperidad, por cuanto el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 28 mantuvo la regla general de que es el fuero del domicilio del demandado el marca el hito de la competencia funcional en los procesos contenciosos, no obstante a ello, téngase en cuenta que de manera específica, el numeral 3 del artículo 28 citado, precisó que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, queriendo con ello significar, que en aplicación de esta regla, se configura un fuero concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal) o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), **siempre a elección del demandante.** En el caso que ahora nos entretiene el ejecutante optó por demandar en el lugar de la prestación del servicio y cumplimiento del pago, esto es, en la ciudad de Valledupar, sin que deba dársele prevalencia, a lo dispuesto en el numeral 5 citado por la recurrente, pues recuérdese que habiendo una regla específica al caso analizado, debe aplicarse ésta frente a la general, la cual se resalta, quedaría incluida en el fuero personal ya mencionado, esto es, en el domicilio del demandado.

En consecuencia de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran despojar los títulos valores base de ejecución de la virtualidad de prestar mérito ejecutivo de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término del traslado concedido a la ejecutada en el numeral tercero del auto de calendas 6 de febrero de 2020, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales